NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lorica, seis (06) de octubre de 2023.

Señor Juez, el presente proceso, pendiente de impartir trámite. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, seis (06) de octubre de 2023.

Proceso ejecutivo con garantía personal de mínima cuantía	
Ejecutante	Juan Miguel Dumett Fajardo CC N° 78.075.747
Ejecutado	Eugenio Enrique Sánchez Vargas CC N.º 78.757.930
Radicado	23.417.40.89.001.2023.00440.00

1. Mediante la presente providencia, se dispone la inadmisión de la demanda referenciada, atendiendo las siguientes razones.

2. En la actualidad, es posible la presentación de la demanda y sus anexos vía correo electrónico, toda vez que la ley 2213 de 2022, estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, en la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictaron otras disposiciones. Sin embargo, ello NO eximió este acto procesal, de cumplir con las formalidades necesarias para su admisión**.**

3. En orden de lo anterior, haciendo una revisión de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y subsiguientes del código general del proceso y la referida ley 2213 de 2022, el despacho se percata que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

3.1. Causal de inadmisión artículo 245 Código General del Proceso. Omisión de señalar donde y bajo quien queda en custodia los documentos de la demanda. Al revisar la demanda, vemos que no se señala fehacientemente donde y bajo quien queda en custodia los documentos originales que se aportan al proceso. Toda vez que éste, eventualmente podrá ser requerido para su presentación física, lo cual deberá garantizarse, so pena de las consecuencias procesales del caso.

El tenor literal de la norma es el siguiente: *“Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello…"

3.2 Causal de inadmisión inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Omisión en señalar bajo juramento que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por el ejecutado. Nota esta judicatura que, si bien la parte demandante suministra correo electrónico para comunicaciones y/o notificaciones del ejecutado, no lo hace bajo las directrices establecidas en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, en el sentido, de afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona notificar, además de informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

3.3. Causal de inadmisión numeral 4º articulo 82 del Código General del Proceso. Pretensiones de la demanda no son claras. Así las cosas, tenemos que la demanda no cumple con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, en el sentido que las pretensiones de la demanda no son claras, ni precisas, véase que el apoderado del ejecutante solicita se libre mandamiento de pago contra el ejecutado, por concepto de intereses corrientes desde el mes de enero de 2022 hasta el mes de septiembre de 2023, así como por concepto de intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, (a partir del 19 de julio de 2022) hasta que se satisfagan las pretensiones, ante lo cual, este despacho se permite hacer las siguientes consideraciones:

En cuanto a los intereses corrientes, debe remitirse a la definición dada por la Superintendencia Financiera de Colombia, quien emitió el Concepto 2006000164-001 del 15 de febrero de 2006, en la que señaló:

> *"(...) causado por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo*

En cuanto a los intereses moratorios, debe remitirse a la definición dada por la Superintendencia Financiera de Colombia, quien emitió el Concepto 2006000164-001 del 15 de febrero de 2006, en la que señaló:

> *"(...) son los que debe pagar el deudor como indemnización por el atraso en que ha incurrido (...) Es una forma de reparar el daño sufrido por el acreedor ante el incumplimiento tardío del deudor o su incumplimiento (...)"4.* ***Es así como el interés moratorio corresponde a aquellas sumas que se deben pagar a título de indemnización de perjuicios desde el momento en que se constituye en mora el deudor, es decir, desde el incumplimiento de la obligación principal.*** (Negrillas y subrayado sin el texto original).

Así las cosas, al examinar el título valor objeto de recaudo (letra de cambio) vemos que se estableció como fecha límite para el cumplimiento de la obligación el día **19 de julio de**

2022, y el incumplimiento de la obligación de pagar la suma de dinero debida, se contabiliza desde el día siguiente de la fecha establecida para el pago, esto es, **20 de julio de 2022**, fecha desde la que se predica que el titulo ejecutivo es además exigible judicialmente. Y los intereses corrientes se causan durante el plazo dispuesto hasta el pago de la acreencia, y no con posterioridad, tal como lo solicita el peticionario (**20 de enero de 2022 hasta el 19 de julio de 2022)**, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior no existe claridad frente a lo pretendido en la demanda, por cuanto la parte actora solicita librar mandamiento de pago por intereses corrientes, con posterioridad a la fecha de exigibilidad de la obligación.

4. Así las cosas, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el art 90 C.G.P:

(…)
Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
(…)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

5. Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, la parte demandante, **1.** cumpla con la carga señalada en el artículo 245 CGP, es decir señale lo referido a la custodia de los documentos anexados como copia, **2.** Manifieste bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informe la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. **3.** Determine con claridad y precisión las pretensiones de la demanda, tal como se expuso con anterioridad. Por todo lo expuesto,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas.

Segundo: Otorgar a la parte accionante el término de 05 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que corrija los defectos aludidos en la parte considerativa de este proveído, numeral 5, so pena de ser rechazada la demanda.

Tercero: Reconocer personería a la abogada Elizabeth Sofia Dumett Assias, identificada con CC N.º 1.003.072.168 y T.P. N.º 385.885 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial del ejecutante.

Cuarto: **Radicar y descargar** por Secretaría el presente proceso y las actuaciones sucesivas, en el Sistema Justicia XXI Web, TYBA, Onedrive, controles en Excel que lleve el Despacho o cualquier otra herramienta que los complemente o reemplace, garantizando la integridad del expediente, y aplicando los protocolos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto: Para garantizar el derecho a defensa y debida comunicación con los sujetos procesales, se indican los canales virtuales, a saber:

Correo electrónico institucional para presentación de **ESCRITOS** es:

J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes podrán hacer consulta de **PROCESOS**

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx

Las partes podrán hacer consulta de **ESTADOS**

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx

Micro sitio en la página web de rama judicial, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-lorica

Teléfono: 789 0043 extensión 224.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR
Juez
23.417.40.89.001.2023.00440.00

Firmado Por:

Hector Fabio De La Cruz Vitar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **303f5f019d056499836dd8f759aa71d40263e6751d976b76d8ec21183df41d49**

Documento generado en 06/10/2023 09:48:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica